

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvasse disponer. Santiago de Cali - Valle, octubre 04 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

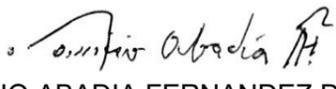
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO POSSO CASTRO
DEMANDADO: YASMITH AMPARO CHACON VIVAS
RADICACION: 760014003032-2018-00793-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como no queda pendiente ninguna actuación en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00793-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS PONTIFICIA UNIVERSIDAD
JAVERIANA "FONJAVERIANA"
DEMANDADO: RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2702

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado, a la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda (ramoncuevas@hotmail.com), a través de la empresa de correo (e-ENTREGA), conforme lo previsto en el decreto 806 de 2020 (ahora Ley 2213 de 2022), y solicita se dicte el auto que ordena seguir adelante la ejecución por estar notificado el demandado.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: ramoncuevas@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO, y a pesar de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, señalando que fue aportado por el demandado en la solicitud del crédito, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado a la demandada en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020 (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: ramoncuevas@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor RAMON ALEJANDRO CUEVAS OCAMPO, y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2018-00912-00)

03



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada el señor EVER ELIECER CASTILLO SOLIS, formula solicitud de desarchivo del expediente, copias del expediente a costa de la parte demandada y entrega de los oficios de levantamiento de medidas. Sírvese proveer, Santiago de Cali, octubre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO - P.H.
DEMANDADO: EVER ELIECER CASTILLO SOLIS
RADICACION: 760014003032-2019-00638-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito presentado por la parte demandada, a través del cual solicita el desarchivo del presente proceso, copia de la demanda y la entrega de los oficios actualizados de desembargo; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso, copia del expediente a costa de la parte demandada y la actualización del oficio de desembargo, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.
- 3.- ORDENAR copia del expediente a costa de la parte demandada
- 4.- ORDENAR la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00638-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2022**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

**Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 2713 Radicado:
76001400303220190066800 TC 20221003945528**

Fonseca Figueroa, Angie Juliana <AFONS11@bancodebogota.com.co>

Mié 05/10/2022 14:45

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gonzalez Urrego, Juan Camilo
<JGONZ17@bancodebogota.com.co>

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: Salazar Alarcon, Jerson David JSALA19@bancodebogota.com.co

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos
Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1
Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Señor(a)

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI

j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALI

Radicado:76001400303220190066800

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de Cuentas Corrientes, ahorros y CDTS:

tipo identificacion	nro identificacion	nombre
C	29179696	

Las demás identificaciones registran como clientes, por lo que se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, octubre 04 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

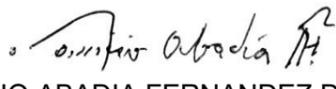
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A.S.
DEMANDADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE LA CALENDARIA
RADICACION: 760014003032-2020-00079-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como no queda pendiente ninguna actuación en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00079-00)

04



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvase proveer, Santiago de Cali, octubre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO (CON GARANTIA HIPOTECARIA)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO MUÑOZ ALVAREZ
RADICACION: 760014003032-2020-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2703
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, solicita el desarchivo y desglose del expediente; observa el despacho que la petición de desarchivo resulta procedente por la que se despachara favorablemente, por consiguiente, se ordenará el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

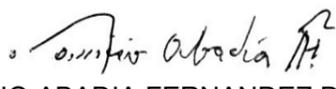
No ocurre lo mismo frente a la petición de desglose, la cual deberá negarse dado que en la demanda fue rechazada mediante auto interlocutorio N° 1295 del 25 de septiembre de 2020, ordenando su devolución sin necesidad de desglose, lo mismo ocurre con petición de actualización de oficios de levantamiento de las medidas cautelares la cual se negara toda vez que el proceso como se manifestó anteriormente fue rechazado, por lo que no se puede acceder a dichas peticiones.

En consecuencia, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.
- 2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.
- 3.- NEGAR la solicitud de desglose y actualización de oficios de levantamiento de medidas, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00152-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Cali, octubre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADOS : JHON ANDERSON MURCIA MORENO y
YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2704
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y los sendos escritos presentados por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita se dicte auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al respecto el despacho NEGARA, el pedimento elevado de la ejecutante, por las siguientes razones:

a.- La apoderada judicial de la actora dio cumplimiento al auto interlocutorio No. 1483 del 8 de junio de 2022, allegando las evidencias de donde obtuvo el correo electrónico del demandado YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, pero solo respecto de dicho demandado, por lo que se agregará a los autos dichos documentos.

b.- La parte actora no acredita que hubiere surtido la notificación del auto de mandamiento de pago y del auto que lo corrigió y aceptó la reforma a la demanda con el otro demandado, señor JHON ANDERSON MURCIA MORENO.

Para poder dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución es menester que todos los demandados se encuentren notificados en debida forma.

b.- En el caso de autos con los documentos aportados por la parte demandante no se acredita que hubiese agotado la notificación con el demandado JHON ANDERSON MURCIA MORENO, por lo que no se puede dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución.

c.- Por lo tanto, se requerirá a dicha apoderado para agote la notificación con el precitado demandado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

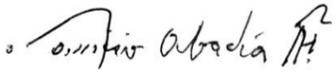
PRIMERO: NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obren las evidencias o pruebas aportadas por la parte actora de la forma como obtuvo el correo donde surtió la notificación con el ejecutado YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, y sea tenida en cuenta en el momento que se agote la notificación con el otro demandado JHON ANDERSON MURCIA MORENO,

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que acredite la notificación surtida con el demandado JHON ANDERSON MURCIA MORENO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00449-00)

03



INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: BENJAMIN RODRIGUEZ PEREA
RAD. : 760014003032-2020-00550-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2705
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 16 de septiembre del año en curso, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A en contra de BENJAMIN RODRIGUEZ PEREA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 98 de enero 19 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00550-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2022**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que este se encuentra concluido. Sírvase disponer. Santiago de Cali - Valle, octubre 04 de 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTES: ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO y KERVIN
ASTRID JOYAS MARTINE
DEMANDADO: CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA
RADICACION: 760014003032-2020-00714-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como no queda pendiente ninguna actuación en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho ordena el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00714-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO se encuentra notificada del auto que admite la demanda por conducta concluyente desde el 1/12/2021, fecha en la cual presento el escrito, a través del correo institucional del juzgado, mediante auto del 29 de marzo de 2022, notificado por estado el 31 de marzo de 2022, y el 15/09/2022 aporta poder otorgado a la Dra. KAROL TATIANA MARIN FORERO. Sírvase Proveer. Cali, Octubre 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DTE: DORI LILY RUSYNKE
DDA: CLARA MARINA CAMACHO CAMPO,
FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO,
FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO y
JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

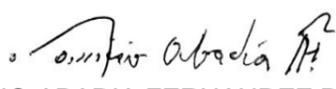
En atención al informe secretarial y conforme con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la profesional del derecho, para actuar en representación de la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería a la Dra. KAROL TATIANA MARIN FORERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.852 de Cali y T.P. No. 250.644 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)

03



RAD. No. 760014003032-2021-00414-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para proveer sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar formulada por la apoderada judicial de la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL
DTE: DORI LILY RUSYNKE
DDA: CLARA MARINA CAMACHO CAMPO,
FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO,
FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO y
JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2706

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022) .

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito allegado el 15/09/2022 por la apoderada judicial de la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO, a través del cual solicita dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1490 del 08 de junio de 2022, por medio del cual se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble de su poderdante identificado con M.I. No. 370-149899, y levantar la medida debido a que el inmueble se encuentra protegido bajo la Afectación a Vivienda Familiar, como consta en el certificado de Tradición del inmueble en su anotación No. 12, el cual adjunta con el memorial, conforme lo previsto en la Ley 258 de 1996, artículo 7, que regula de forma expresa la inembargabilidad del bien.

Son dos las peticiones formuladas por dicha mandataria.

En cuanto a la primera solicitud, relativa a dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 1490 del 8 de junio del año en curso, observa el despacho en primer lugar que la medida de embargo sobre el inmueble de propiedad de la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO, identificado con la matrícula inmobiliaria. No. 370-149899, fue decretada en el numeral cuarto del auto interlocutorio No. 845 del 29 de marzo de 2022, y como en dicho punto se citó en forma incorrecta el número del apartamento a embargar, toda vez que se indicó el 405, siendo el número correcto del apartamento 402, el mismo tuvo que ser corregido a petición de la parte actora mediante el auto interlocutorio No. 1490 del 8 de junio de 2022, providencias frente a las cuales la demandada en mención no interpuso recurso alguno y quedaron ejecutoriadas

RAD. No. 760014003032-2021-00414-00

Adicionalmente se advierte que al momento de decretar la medida se desconoce si sobre el bien pesaba algún gravamen, lo cual sólo es posible conocerlo al momento en que la Oficina de registro donde está inscrito el bien se pronuncie sobre la inscripción de la medida decretada, lo cual no ha tenido ocurrencia en este evento dado que la parte actora no ha retirado el oficio por medio del cual se decretó la medida para presentarlo ante la Oficina de Registro, y por tanto no hay lugar a dejar sin efecto el auto por medio del cual se corrigió la medida, como lo pretende la demandada.

Una situación diversa se presenta frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, pues con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de fecha 14 de septiembre del año en curso, presentada por la apoderada judicial de la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO, allegado con la petición se logra evidenciar que en la anotación No. 12 del bien inmueble de propiedad de la expresada demandada, identificado con M.I. No. 370-149899, existe un gravamen de encontrarse el bien afectado a vivienda familiar.

El artículo 7 de la ley 258 de 1.996 “Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones”, establece que los bienes inmuebles *afectación a vivienda familiar son inembargables, y establecido con el documento allegado por la demandada que el bien inmueble sobre el cual recayó la medida se encuentra afectado por tal gravamen, se impone levantar la medida de embargo decretada en este proceso sobre dicho bien.*

Por lo tanto hay lugar a levantar la medida de embargo que recayó sobre dicho inmueble, y así se dispondrá en esta providencia.

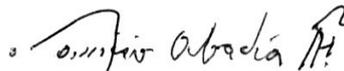
Dado que no existe pronunciamiento de la medida decretada por parte de la Oficina de registro de esta ciudad, como quiera que la parte actora no retiró el oficio comunicando la medida, y del mismo documento aportado por la demandada no se evidencia inscripción de ella, no hay lugar a librarle comunicación a dicha oficina comunicándole el levantamiento del embargo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-149899 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, denunciado como de propiedad de la CLARA MARINA CAMACHO CAMPO, decretada en el ordinal cuarto del auto interlocutorio No. 845 del 29 de marzo de 2022, y corregido mediante el auto interlocutorio No. 1490 del 8 de junio de 2022, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)

03.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado por la parte actora el Certificado de tradición del vehículo de placa KLV-894 donde se evidencia la inscripción de la medida de embargo ordenada por este despacho. Sírvase disponer. Cali - Valle, octubre 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DTE. JOHN FERNANDO MURILLO RUSYNKE
DDOS : FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO; JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO, FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO y CLARA MARINA CAMACHO CAMPO
RAD: 760014003032-2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2707

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado como se encuentra el certificado de tradición del vehículo de placa KLV-894 de propiedad del demandado FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO, donde consta la inscripción de la medida de embargo decretada sobre dicho bien, y para efectos de poder practicar la medida de secuestro se dispondrá previamente la inmovilización del vehículo, para lo cual se librarán los oficios correspondientes a la Secretaria de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -grupo automotores-

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas KLV-894, denunciado como de propiedad del demandado FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO, para efectos de practicar la medida de secuestro sobre dicho bien.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional -Grupo Automotores Sijin-, para que procedan a la INMOVILIZACIÓN del VEHÍCULO distinguido con la placa KLV-894, Clase CAMIONETA; Motor LAQUB51421182, Marca CHEVROLET, Carrocería VAN, Línea N300, Color BLANCO LUNA, Modelo 2012, Servicio PARTICULAR de propiedad del demandado FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO, quien se identifica con la CC. N°. **14.942.917**, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 de enero 22 de 2021 emanada por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA: BODEGAS JM S.A.S, NIT. 901.207.502-4, ubicado en la Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Candelaria-correo: administrativo@bodegasjmsas.com, tel. 316-4709820; CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66, NIT. 900.652.348-1, ubicado en la Carrera 66 No. 13-11 de Cali-correo: caliparking@gmail.com, Tel: 3184870205; SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL, NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Carrera 34 No.16-110 de Cali, correo: Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel. 304-3474497.

3.- Por la secretaria del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00414-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2022**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró vigente embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL
DEMANDADOS: PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA JUAN CARLOS GARCIA VILLAFANE
RAD. : 760014003032-2021-00638-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2608
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 12 de septiembre del año en curso, la apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL en contra de PAULA CRISTINA LOPEZ RIVERA JUAN CARLOS GARCIA VILLAFANE, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2025 de septiembre 03 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00638-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 06 DE 2022**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el demandado, a través del correo institucional allega sendos escritos en el que solicita se haga entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentran consignados en este juzgado y que fueron dineros embargados de su cuenta personal de Bancolombia. Sírvase Proveer. Cali, octubre 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LORENZO BONILLA BAHOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2709

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).-

Atendiendo el informe secretarial y los escritos que adosa el demandado, a través del correo institucional del Juzgado, en los que solicita se haga entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentran consignados en este juzgado y que fueron dineros embargados de su cuenta personal de Bancolombia.

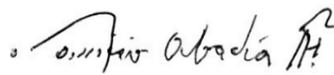
Teniendo en cuenta el memorial, este juzgador Negará, el pedimento elevado por cuanto el proceso no se halla en la etapa pertinente para ser susceptible de dicha pretensión, dado que no obra en el expediente auto que aprueba la liquidación de costas ni de crédito, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso que a la postre señala: **“...cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.** (Negrilla y subraya por el Despacho).

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

NEGAR la petición del demandado de entregar los dineros que se encuentran consignados en este juzgado a la parte demandante, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00902-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 181 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 06 DE 2022


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que el demandado LORENZO BONILLA BAHOS, se notificó de manera personal ante la secretaria de este despacho judicial el día 25/03/2022 del auto que libró mandamiento de pago en su contra y el 13/09/2022 del proveído que corrigió el mandamiento de pago, y no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 4 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LORENZO BONILLA BAHOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2710
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado LORENZO BONILLA BAHOS, como se ordenó en el mandamiento de pago (auto interlocutorio No. 279 del 3 de febrero de 2022) proveído corregido mediante auto interlocutorio No. 1963 del 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.369.289.00).

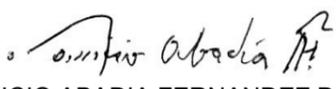
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00902-00)

03



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando, que la demandada CLAUDIA PATRICIA ERAZO AGUDELO, se notificó de manera personal ante la secretaría de este despacho judicial el día 18 de julio de 2022, y contestó en término la demanda el 02 de agosto de 2022 sin proponer excepciones. Sírvese proveer. Santiago de Cali, octubre 04 de 2022.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO : CLAUDIA PATRICIA ERAZO AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2711

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente en la secretaria del juzgado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley, a pesar de haber contestado la demanda, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada STELLA GARCIA SALGUERO, como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.038.593.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00244-00)

03

